

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Juzgado Promiscuo de Familia, Salamina, Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez informándole;

El apoderado de la demandante remite correo electrónico solicitando:

- Se oficie a la Dian, para que den información acerca de la declaración de renta que presenta el demandado, ya que elevaron derecho de petición y les informaron que esa información debe ser solicitada a instancia judicial.
- Se oficie nuevamente a la oficina de Instrumentos Públicos de este municipio para que procedan a inscribir el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 118-16446, ya que el proceso de alimentos tramitado en contra del demandado en el Juzgado de Familia de Manzanares, en donde embargaron este inmueble, fue terminado por pago, anexa el interlocutorio y el oficio en donde ordenan el levantamiento de la medida cautelar.
- Anexa la citación que le remitió al demandado a través de la empresa Servientrega.

El juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda, Caldas, solicita autorización para subcomisionar la diligencia de secuestro.

El demandado compareció al despacho el 9 de junio de 2022 y fue notificado personalmente del auto admisorio y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, término que todavía está transcurriendo.



JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR
SECRETARIO

Interlocutorio 408
Radicado 2022-00043



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SALAMINA, CALDAS

Salamina, Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro de esta **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico**, promovida por la señora **María Edilma Quintero Orozco**, en contra del señor **Luis Álvaro Giraldo Patiño**, el apoderado de la parte actora, realiza varias solicitudes.

Para resolver se considera:

Como se ha advertido en otrora providencia, el decreto y practica de pruebas se realiza una vez se haya trabado la Litis, en el caso de marras el traslado de la demanda todavía no ha vencido, lo que indica que el examen de conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba ofrecidos, será practicado en la oportunidad legal establecida en el artículo 372 del C.G.P.

En lo que respecta a la insistencia en la medida cautelar de inscripción de embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 118-16446, misma que no pudo ser inscrita, porque tiene vigente un embargo dentro de un proceso de alimentos tramitado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Manzanares, Caldas; se tiene

que la medida cautelar ya se encuentra ordenada y para volver a librar el oficio para su inscripción, es necesario que el apoderado de la demandante remita el folio de matrícula inmobiliaria en donde se pueda verificar que el embargo de alimentos fue levantado. Por tanto se requerirá para dicho efecto.

En cuanto a la citación para notificación personal del demandado, tenemos que el señor Giraldo Patiño compareció al despacho y fue notificado personalmente del auto admisorio y le esta corriendo el termino de traslado de la demanda, por lo que se está a la espera de su pronunciamiento si es del caso.

Por su parte respecto de la solicitud del Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda, Caldas, tendiente a subcomisionar la diligencia de secuestro, se trae a colación los artículos 37 y siguientes del C.G.P mismos que no refieren tal facultad; por ello por principio de legalidad no es plausible acceder a tal pedimento. Las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso tienen el carácter de previas y es imperioso su perfeccionamiento, se trata de una medida urgente y respecto de la cual, la competencia radica en esa célula de la judicatura, por lo que no se autorizará la subcomisión, concediendo al comisionado un término de diez días para cumplir con la labor encomendada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el decreto del medio de prueba solicitado por la parte actora, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia, ya que el análisis de conducencia, pertenencia y utilidad será realizado en el momento procesal indicado por el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que presente el folio de matrícula inmobiliaria 118-16446, debidamente actualizado, en donde se pueda corroborar que el embargo de alimentos fue levantado, para proceder a librar nuevamente el oficio para la inscripción de la medida cautelar ordenada dentro de este proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de autorizar la subcomisión requerida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda, Caldas y en su lugar se les insta para que cumplan la comisión en un término de días diez, atendiendo la necesidad de que las medidas cautelares previas aquí ordenas sean materializadas en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**DANIELA RIOS MARTINEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

ESTADO No. EN LA PRESENTE FECHA
SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR.

Salamina, Caldas, 23 de junio de 2022

SECRETARIO